XVIII/F-562 Num. 72

✠

REAL CEDULA,
CON LAS NUEVAS
ORDENANZAS,
QUE HA DE OBSERVAR EL GREMIO
DE CORDONEROS, PASSAMANEROS,
Y BOTONEROS
DE LA CIUDAD
DE VALENCIA,
APROBADAS POR LOS SEÑORES
DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO
DE CASTILLA
EN 18. DE ENERO DE 1757.

Y PUBLICADAS EN DICHA CIUDAD EN 11. DE ABRIL DE 1766.
SIENDO CLAVARIO DE DICHO GREMIO VICENTE PAULO, y Compañero Felix Villaſegura: Mayoral, Joſeph Forquèr: Eſcribano, Manuel Llorens: Prohombres, Luis Campaña, Bautiſta Andreu, Antonio Rubio, y Bautiſta Alfonſo: Vehedores, Joſeph Leche, y Manuel Nadal: Franciſco Thomàs, mayor, y Luis Babiera, Oìdores de Cuentas, y Electos de Ordenanzas: Paſqual Galves, mayor, y Joſeph Hernandez, mayor, tambien Electos de Ordenanzas.

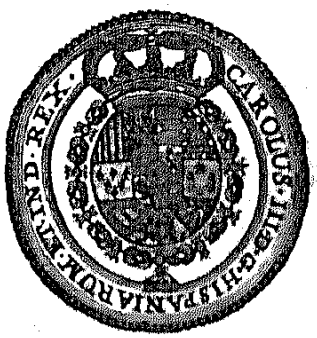

EN VALENCIA:
En la Imprenta de la Real Intendencia, junto al Real Colegio de Corpus Chriſti.
M. DCC. LXVI.

R. 69.495

✠

EL REY.

BIBLIOTECA VALENCIANA · VALENCIA ·

POR quanto el Gremio de Cordoneros, Paſſamaneros, y Botoneros de la Ciudad de Valencia repreſentò, que por Real Cedula de veinte y ſeis de Febrero de mil ſetecientos cincuenta y uno ſe le aprobaron por mi Junta General de Comercio veinte y cinco Capitulos de Ordenanzas para ſu govierno, y ſubvenir à la paga de las Penſiones que tiene contra sì, y otros gaſtos que ſe le ofrecen, haviendo precedido antes aprobacion de mi Conſejo por lo tocante al Capitulo Quinto, ſegun conſtaba del Teſtimonio que preſentaba: Y que haviendo querido el Gremio poner en practica las referidas Ordenanzas, no lo ha podido conſeguir por los perjuicios, è inconvenientes, que ſe le ſiguen de prevenirſe en el Capitulo Primero han de pagar Tacha el Clavario, y Eſcribano, y en el Quarto permitirſe la venta de las obras del Gremio à los Mercaderes de la Ciudad, y la fabrica, y venta de las miſmas à las Mugeres Caſadas, Viudas, Doncellas, ò Religibſas, porque ademàs de oponerſe al Capitulo Quinto, aprobado por el Conſejo, es en daño del Gremio, aſsi porque en Valencia no hay Mercaderes de Oficio que formen Cuerpo de Gremio, como porque las referidas Perſonas no pagan Contribucion, ni eſtàn ſujetas à regiſtro ſus obras, como ſe previene en el Capitulo Trece: Que en el Octavo ſe manda, que los Maeſtros no puedan hacer en ſus Caſas, ni fuera de ellas obras peculiares del Gremio, ſino por ſus Mugeres, è Hijos por evi-

evitar fraudes, y concediendoſe la referida facultad à las citadas Perſonas, ſerìan mayores los fraudes, por lo que ſe deben moderar el Capitulo Quinto, Sexto, Septimo, y Catorce en que ſe les continùa el permiſſo de tales fabricas à las mencionadas Mugeres: Que en el Capitulo Quince ſe omite que los Aprendices paguen cinco libras al tiempo del ingreſſo en el Gremio, y en el Diez y nueve ſe previene, que los Hijos de los Maeſtros, y los que ſe casàren con Hijas de èſtos paguen quince libras por el examen de Maeſtros, debiendoſe reducir à quatro libras, y entendiendoſe preciſamente de los Hijos de los Maeſtros, que naciéſſen deſpues de publicada eſta moderacion: Y que no obſtante lo que previene el Capitulo Veinte, no deben trabajar los Hijos de los Maeſtros los Obrages del Gremio para ſer examinados: En cuya atencion, y à la de eſtàr obligado à cumplir los ocho Capitulos, que expreſſa la Eſcritura hecha en veinte y cinco de Abril de mil ſetecientos veinte y tres, como conſtaba del Teſtimonio que tambien incluìa, y prevenirſe en el Capitulo Tercero de ella, que el Gremio tenga un Poſito de los Inſtrumentos, que neceſsitan los Maeſtros; ſuplicaba ſe adiccionaſſen los referidos Capitulos Primero, Quarto, Quinto, Sexto, Septimo, Catorce, Quince, Diez y nueve, y Veinte de las Ordenanzas, y aprobaſſen los ocho Capitulos, que expreſſa la mencionada Eſcritura de veinte y cinco de Abril de mil ſetecientos veinte y tres. Y haviendoſe viſto eſta Inſtancia en mi Junta General de Comercio, teniendo preſente los Teſtimonios preſentados por el Gremio; los veinte y cinco Capitulos de las Ordenanzas, que ſe le aprobaron en veinte y ſeis de Febrero de mil ſetecientos cincuenta y uno; los informes tomados en el aſſumpto, y lo expueſto por mi Fiſcal: He tenido por conveniente conceder ſolo, adiccionar, y aprobar al Gremio de Cordoneros, Paſſamaneros, y Botoneros de la Ciudad de Valencia las Ordenanzas en la forma ſiguiente.....

I.

I.

LOS Maeſtros del mencionado Gremio, que oy ſon, y fueren en adelante, ſe juntaràn preciſamente el dia de San Marcos veinte y cinco de Abril de cada año en la Sala de la Cofradìa donde es coſtumbre hacerlo ſiempre, y congregados que ſean los doce de Junta de Promanìa una hora antes que ſea la Junta General, propondrà en primer lugar el Clavario dos Maeſtros, que le parezcan mas habiles, y ſuficientes para obtener ſu empleo, de los quales quedarà elegido uno de ellos por la mayor parte de votos; y ſi èſte fueſſe aprobado por la Junta General, forteará con el que eſtuvieſſe aſſolado el año antecedente; pero ſi no le aprobàre, deberà el Clavario proponer otros dos Maeſtros, para que la Junta General apruebe el que le pareciéſſe mas conveniente para fortear con el aſſolado, con tal de que hayan ſervido en alguno, ò algunos empleos al citado Gremio, obſervando eſto miſmo con el Socio de Clavario: Y conſecutivamente à la eleccion de eſtos empleos ſe nombrarà Mayoral, y Eſcribano, aunque no hayan ſervido empleo alguno; con la advertencia, de que el nombramiento de Eſcribano ſea por un trienio, nombrando el Clavario en la Junta General dos Maeſtros habiles, è inteligentes, que hayan ſervido de tales Clavarios, ò Socios para Prohombres, à fin de que de eſtos apruebe la Junta General uno de ellos, lo qual ſe deberà practicar en no ſiendo difinicion de Eſcribano, porque en caſo de acabar èſte ſu trienio, quedarà el año ſiguiente por Prohombre; previniendoſe, que el Clavario, y Eſcribano mientras ſirvan eſtos oficios han de ſer exemptos de pagar la Tachà, què ſe les debia repartir por el Gremio: Y ſi alguno de los aſſolados murieſſe, ſe auſentàre, pleyteàre contra el Gremio, ò fueſſe deudor à èl, en tal caſo deberàn ſacarle de la bolſa de aſſolados, y nombrar quatro Maeſtros; à ſaber, el Clavario para ſu empleo, el Socio para el ſuyo, y aſsi de los demàs, y darà poder el Gremio al Clavario elegido, y en ſu auſencia al Socio, y Mayoral para recibir, y co-

cobrar todas las cantidades, que pertenezcan al Gremio, y pagar de ellas las cargas ordinarias, y extraordinarias que deliberàre, ò tuviere, y para si se ofreciesse algun pleyto: con advertencia de que se harà la Junta General de Extraccion, aunque no estè la mayor parte del Gremio.

II.

Todos los Maestros del Gremio asistiràn precisamente el primer Domingo del mes de Mayo de cada año à la Iglesia en donde se celèbre la Fiesta à nuestra Señora la Virgen Santissima con el Titulo, y Vocacion del Rosario, con Missa cantada, y Sermon, en cuyo dia darà el Clavario à cada uno de los Maestros, Oficiales, y Viudas un Pan bendito, segun se ha practicado siempre; y el siguiente dia al de la citada Fiesta se celebrarà en la misma Iglesia una Missa cantada, con Aniversario, y Responso solemne por las almas de los difuntos del Gremio, à que asistiràn con precision todos los Maestros, baxo la pena de seis sueldos, aplicados para ayuda de los gastos de la mencionada Fiesta, en la qual no gastarà el Clavario mas que treinta libras, llevando à la Virgen Santissima en Procesion, y no llevandola assi, no podrà gastar mas que diez y nueve, ò veinte libras del Comun del Gremio; y concluido que sea el Aniversario iràn los Oficiales nuevos, y viejos à la Casa del Clavario anterior à hacer los inventarios de los bienes que tuviere propios del Gremio, y de alli passaràn à la Cofradìa à hacer lo mismo, para que el Escribano dè fè de lo que se entregàre al Clavario nuevamente elegido.

III.

Tendrà obligacion el Clavario, fenecido que sea su año, de dar legitimas cuentas, con cargo, y data de todas las cantidades que huviessen entrado en su poder, y de los bienes que se le entregaron, y encomendaron, que constaràn por el Inventario hecho por el Escribano ser propios del Gremio, y hacer las debidas diligencias de recobrar lo que le pertenezca con los Maestros, Oficiales,

les, y Viudas que reusàren pagarlo; y hecho esto, entregarà las cuentas formadas à los Jueces Contadores el dia veinte de Septiembre, para que estos las repassen, registren, y vean si encuentran alguna dificultad, ò partida, que no sea de legitimo descargo, à fin de que el dia veinte y nueve del mismo mes, en que se celebra la Fiesta de San Miguel, estèn las referidas cuentas habiles para presentarlas en la Junta General, en cuyo dia darà el Clavario ocho sueldos à cada uno de los mencionados Contadores, y quatro à los de la Junta de Promanìa, por el trabajo, y assistencia à las expressadas cuentas; y los alcances que se hicieren al Clavario en este dia, si fueren de efectos que hayan entrado en su poder, deberà satisfacerlos de contado, ò en el breve termino de nueve dias; y por lo que resultàre no haver recibido, siendo el recobro de su cargo, deberà mostrar diligencias, y en defecto se le cargarà, y obligarà en la misma forma al pago, incurriendo el Clavario en la pena de diez libras, aplicadas à la Camara de la Junta General de Comercio, y Moneda, y al Comun del Gremio, si dexàre de dar las cuentas en el referido dia; en cuya Junta nombraràn los Jueces Contadores que acaban, cada uno dos Maestros, para que aquella apruebe uno de ellos, que sirva el referido empleo de Juez Contador el año siguiente; entrando tambien à ser Veedores al otro dia de San Miguel, los que antecedentemente fueron Clavarios, y Socio de estos; y si sucediesse, que alguno de los dos huviere muerto, ò se huviesse ausentado, nombrarà el Clavario dos, para que la Junta General apruebe uno; y ocurriendo que al tiempo de haver alguna veeduria faltasse algun Veedor, entrarà en primer lugar el Clavario, y despues su Socio, ò el Mayoral, apropiandose estos las propinas de aquellos.

IV.

Ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que

que ſea, podrà abrir Tienda de Cordonero, Botonero, y demàs obrages pertenecientes à eſte Gremio en la Ciudad de Valencia, y ſu particular Contribucion, ſin que primero haya ſido examinado, aprobado, y conferido el Magiſterio por el Clavario, y Promanìa del miſmo Gremio, pena de veinte y cinco libras, aplicadas por terceras partes à la Camara de la Junta General de Comercio, al Denunciador, y al Depoſito del Gremio, y perdidos todos los obrages que ſe le encontraſſen, peculiares al propio Gremio; quien no podrà impedir à los Mercaderes de la referida Ciudad de Valencia, à quienes correſpondiere, ò perteneciere ſu venta, el que los compren, tengan en ſus Tiendas, y vendan, yà ſean fabricados en la miſma Ciudad, ò fuera de ella, en eſtos Reynos, ò en los Eſtrangeros; y que qualeſquiera Mugeres de la miſma Ciudad, Caſadas, Viudas, Doncellas, ò Religioſas puedan labrar, y vender los que aſsi fabricaren, como no ſea poniendo para ello Tiendas pùblicas, cuya facultad han de gozar las referidas Mugeres, aunque no eſtèn examinadas, ni comprehendidas en el mencionado Gremio, por ſer obras que no neceſsitan de eſpecial induſtria, y acoſtumbran hacer en ſus caſas, ò recogimientos.

V.

No podrà perſona alguna, de qualquier eſtado, y condicion que ſea, fabricar en aguja larga, ò corta, ò ſin ella, en el caſco de Valencia, y ſu particular Contribucion, Botones algunos (no ſiendo para ſus propios uſos) de Plata, Oro, Seda, Cerda, Pelo de Cabra, Hilo blanco, ò de color, ni de Pita, ni de la miſma ropa, como es Raſo, Tafetan, Lienzo, ni de Paño, y otro qualquier material, ſi no es los Maeſtros examinados del citado Gremio de Cordoneros, Paſſamaneros, y Botoneros de aquella Ciudad, y las Mugeres Caſadas, Viudas, Doncellas, y Religioſas, como ſe previene en el Capitulo antecedente, pena de veinte y cinco libras, con la miſma apli-

aplicacion que queda referida, y perdimiento de los Obrages pertenecientes al mencionado Gremio: Y ſerà permitido à qualquiera Maeſtro de èl trabajar, vender, y abrir Tienda publicamente de ſus Obrages en qualeſquiera partes de aquel Reyno, no haviendo privacion, ni igual Gremio que lo impida.

VI.

Solo los Maeſtros examinados del referido Gremio, y no otra alguna perſona podrà hacer, tener, ni vender publicamente (à excepcion de lo que queda expreſſado en los dos Capitulos antecedentes) Flueques de franjas, aſsi de puntas, como enlazadas, y llanas, ni torcidas de rapacejo, ni franja de ſeda, de medias à ñudicos en fluequecillos à manera de cruces para guarnacer Debantales, Caſacas, y Jubones, ò de otro qualquier genero que ſean, aſsi de Oro, Plata, Seda, Hilo, Hiladillo, Cadarſos, y Algodon; Cordones de à tres ramos, de quatro, de cinco, de ſeis, de ocho, de diez, ni de diez y ſeis, con corazon, ò ſin èl, ni Trenzas dobles, y cenares, ni Charreteras, aſsi trabajadas à las manos, como con Palillos à la Almohada, ni Dragonas, ni hacer, ni guarnecer qualquier genero de Bolſas de à dos quartos, de à quatro, de à ſeis, y de à ocho, ni Bolſillos, tanto de aguja, como redondos, ni Bolſas de Corporales, Mangas de Camino, Bolſas para Avito, y Carteras, ni Bolſas para el pelo, ò Pelucas con lazos, ò ſin ellos, ni Toquillas de qualquier genero que ſean para los Sombreros, ni guarnecerlos de Galon, Gaſa, ò Encage, ni cairelar Sombreros de Obiſpos, Arzobiſpos, Cardenales, Religioſos, ni otras Perſonas; y Andadores de Oficios, Sandalias, Zapatos, Chinelas, Mitras, ni Capas, aſsi de Oro, Plata, Seda, ò de qualquiera otra coſa, ni hacer, ni vender Redes, ò Coſias de qualquier genero que ſean, ni guarnecer Ligas para Mugeres, ni Vandas con rapacejos, ni con Cordoncillos, Moſquiteras, Cingulos, y Ceñidores, con ſus remates, ni hacer Trenzas

para enlàzar Alamares, ni haecrles de Berguilla, ò Cartulina, asi en aguja, como sin ella, excepto las Dragonas, Bolsas de à dos, quatro, seis, y ocho quartos, Bolsillos, Mangas de Camino, Bolsas para Avitos, Carteras, Bolsas para el pelo, ò Pelucas, Toquillas para Sombreros; que siendo de Cuero, ò Tela podrà hacer qualquiera Persona à quien por otra parte no este prohibido, sin que lo pueda embarazar el mencionado Gremio, por no ser propio, ni peculiar de èl trabajar semejantes Obras, y si el cairelarlas, y guarnecerlas, como ni tampoco los Bolsillos de aguja de punto cerrado, si no es los de red, porque estos solos, y no los otros son fabrica del Gremio: no comprehendiendose asimismo en esta prohibicion la fabrica, y venta de las Bolsas para Pelucas, Toquillas para Sombreros, ni el guarnecerles de Galon, ni otros Encages, ni ponerles Cordoncillo, ni guarnecer Ligas, fabricar Ceñidores, enlazar Alamares, ni fabricarlos de Berguilla, ò Cartulina, asi en alfiler, como sin èl, ni hacer Franjas de Hilo, y de Seda de à dedo, y medio dedo, porque todo esto se fabrica en las Casas de Particulares para el uso de la propia Familia de ellas; cuyos generos fabricados para este efecto, no han de poder ser vendidos, ni cambiados à otras Personas, pena de su perdimiento, y otras al arbitrio de la Junta General de Comercio, y en la de veinte y cinco libras, aplicadas como queda expressado antecedentemente, y perdimiento de los Obrages que se encontrassen peculiares al citado Gremio, à los que incurrieren contra lo demàs que và prevenido en este Capitulo.

VII.

No podrà hacer, ni vender publicamente, ni escondidamente ninguna Persona de qualquier estado, y condicion que sea, si no es los Maestros examinados de este Gremio, Torzales entorchados, Romanillas, Trenillas, Cartulinas, ni Berguillas, ni otro qualquier genero de Torzal, ni guarnecer Armas, como son poner Cordones en Puñales,

les, en Espadas, y Espadines, en Palos, y en Bengalas, en Frascos, y en Frasquillos, ni Zapatillas, ni Almohadas para Escopetas, y Pistolas, ni hacer, ni poner Cordones en Bolsillos de Correas, ni Bolsas de dichas Correas, ni en Castañitas, ni hacer Jaeces para los Cavallos, ni Riendas, y Cavestrillos de Cordon, ò Trenza, ni hacer qualquier genero de Cordones para Vanderas, tanto de Oficios, como de Guerra, Estandartes, Pendones, Guiones, Vanderolas, Mangas de Cruces, Dalmaticas con borlas, ni para Carrozas, ni Coches, ò para qualquiera otra cosa, ni guarnecer Rosarios, yà sean de Seda lisa, ò Torcida, ò de Cartulina de Oro, Plata, ò Seda, ni para Camandulas, ni Cordones de Avitos de todos generos, ni poner remates, ò cabos à Pañuelos, ò Corbatas, asi de Lienzo, como de Tafetan, ò Gasa, ni Borlas de Doctores, ni de Mantillas de qualquier genero que sean; à excepcion de lo dispensado en el Capitulo Quarto de estas Ordenanzas, à las Personas que en el se expressan; pena de veinte y cinco libras, aplicadas por terceras partes como queda referido, y perdimiento de todos los Obrages peculiares al mismo Gremio.

VIII.

Ningun Maestro del mencionado Gremio, que actualmente son, y en adelante fueren, no podrà mandar hacer, asi en su Casa, como fuera de ella, ningun genero de maniobra, peculiar al Gremio expressado en los antecedentes Capitulos, si no es solamente à sus propias Mugeres, Hijos, è Hijas, entendiendose esto mientras estèn baxo el dominio, y potestad de sus Padres, y à sus Oficiales, y Aprendices, y no à otra Persona alguna; pues la experiencia ha enseñado, que el haver tantos defraudadores del Gremio, es la causa de que los mismos Maestros enseñan à fabricar las cosas peculiares à èl, à Criados, y otras Personas que tienen en sus Casas; y para evitar estos inconvenientes, no podrà ningun Maestro, publica, ni secretamente, asi en sus Casas, como fuera de ellas, enseñar, ni dar à hacer à

per-

BIBLIOTECA VALENCIANA · VALENCIA

persona alguna todo lo que sea peculiar al Gremio; como ni tampoco à ningun Oficial Estrangero, que primero no se haya manifestado al Gremio, y tenga otorgada la Licencia, ò Cartilla de poder trabajar, ni dar à trabajar las haciendas à los mismos Oficiales en sus propias casas; pena de diez libras al Maestro que incurriere contra esta Ordenanza, aplicadas por tèrceras partes en la forma mencionada.

IX.

Respecto de haver de satisfacer el Gremio annualmente al Colegio de Corpus Christi de Valencia los rèditos correspondientes al capital de tres mil ciento y cincuenta libras: al Cabildo de la Iglesia Cathedral de aquella Ciudad los pertenecientes al capital de doscientas veinte y una libras, y à la Viuda de Vicente Serra los correspondientes al capital de quatrocientas libras, unos, y otros al respecto de tres por ciento, segun està mandado por la Pragmatica de Reduccion de Censos de la Corona de Aragon, ultimamente promulgada con fecha de nueve de Julio de mil setecientos y cincuenta; y ciento y dos libras, y diez sueldos que se consideran precisas para gastos de Processiones Generales, y funciones del Gremio, à que le obliga la Ciudad; Fiesta del Santo Patrono del mismo Gremio; Obras conservativas de la Casa Cofradia, y Salarios del Macipe, Abogado, y Procurador; tendràn facultad el Clavario, y demàs Oficiales, que compongan la Junta de Promanìa, para imponer las Tachas, ò Derramas, que lès parecieren justas, y necessarias entre los Maestros, Viudas, y Oficiales del Gremio; con la advertencia, de que este Repartimiento annual se ha de hacer con la diminucion, ò aumento segun la possibilidad, y caudales de cada uno de los citados Individuos, à justa ley, y conciencia, sin perjudicar à nadie: Y si se ofreciessen para algunos gastos extraordinarios hacer otro nuevo Repartimiento, ò Derrama, conviniendo la mayor parte de los Maestros que compongan el Gremio, se harà con toda equidad, y justicia, haciendose assimismo del Depo-

posito del Gremio algunas limosnas, assi à los Maestros pobres, y enfermos, como à las Viudas, y Oficiales pobres, ya sean de dos libras, de una, y de diez sueldos, conforme la necessidad, y estrechèz que tuvieren: Y mediante pagar los Oficiales seis dineros de Tacha cada semana, por Concordia hecha entre los Maestros, estaràn èstos obligados à satisfacerlos las semanas, que trabajaren en sus Casas los mencionados Oficiales; para cuya cobranza, y la de las demàs Tachas, y Derramas ordinarias, y extraordinarias, y derecho de Capitulos, que son ocho sueldos por cada Maestro, y Viuda, y quatro sueldos por cada Oficial, podràn los Clavarios, y Mayorales apremiar à aquellos, que no quisiessen pagar de tres en tres meses.

X.

El Clavario, acompañado del Escribano del Gremio, tendrà obligacion de salir todos los Sabados à cobrar las Tachas, y Derramas por las Casas de los Maestros, Viudas, Oficiales, è Hijos de Maestros, y al siguiente dia al de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima, saldràn los mismos, en compañia del Socio Mayoral, y Macipe, à cobrar los Capitulos de Maestros, Viudas, y Oficiales, y apremiarlos si no los pagassen dentro de tres meses.

XI.

Las Viudas de Maestros del Gremio podràn mantener la Tienda de la misma forma, que quando vivian sus difuntos Maridos, con tal de que èstas estèn sujetas à pagar las Tachas, Capitulos, y demàs Repartimientos, que el Gremio les impusiere, conforme la possibilidad, y caudal que tuvieren, y à ser apremiadas sino pagassen, como tambien à obedecer lo que el Gremio las mandare: Y dichas Viudas podràn tener un Aprendiz, baxo la obligacion de nombrar un Maestro, para que èste le enseñe, pues de lo contrario no podràn tenerle, ni apuntarle; cuyas gracias deberàn gozar durante el nombre de sus difuntos Maridos, y hasta que las obras que se trabajaren en sus Ca-

ſas ſean por manos de ellas miſmas, de ſus Hijos, Oficiales, y Aprendices, reconocidos por el Gremio, no pudiendo, ni las ſerà permitido enſeñar à hacerlas à las Criadas, ni otra Perſona alguna de ſus Caſas, ni darlas à hacer, baxo la pena impueſta à los Maeſtros en el Capitulo Octavo de eſtas Ordenanzas.

XII.

Todos los Maeſtros del Gremio, que legitimamente fueren convocados por el Macipe, ya ſea perſonalmente, ò dexando recado en ſus Caſas para Juntas Generales, ò de Promanìa, Entierros de Maeſtros, ſus Mugeres, Hijos, ò Hijas, teniendo èſtos la edad de doce años, y à los de los Oficiales, tendràn obligacion de acudir puntualmente à la hora que fueren convocados, ſiendo para Entierros à la puerta de la Caſa del difunto, ò difunta, y ſiendo para Juntas à la Caſa, y Sala de la Cofradia, pena à los que faltaren ſin legitima cauſa de diez y ocho dineros, aplicados, los de las faltas à Entierros, para ayuda à Miſſas del difunto, ò difunta, y los que ſe ſacaren por faltar à las Juntas, para el depoſito del Gremio: en cuyas Juntas harà el Clavario la primera propueſta, y en caſo de haverſe de votar, tendrà el primer voto, debiendo èſtos ſer ſecretos, y ſaliendo iguales los votos, ſe pondrà por ſuerte en albalancillos, y dos bolillas: Y ſiempre que ſean convocados el Socio de Clavario, Mayoral, y Eſcribano para las Proceſsiones, aſsi Generales, como de Rogativas, y no aſsiſtieren con legitima cauſa, pagarà el que faltare por cada vez ſeis ſueldos para el depoſito del Gremio; pero por la aſsiſtencia à la Proceſsion en el dia del Corpus, gozaràn el Clavario, Mayoral, y Eſcribano ſeis ſueldos de propina, como tambien el Clavario, y Mayoral de Mancebos tres ſueldos cada uno, y el Macipe por el trabajo de convocar, y aſsiſtencia en el referido dia ſeis ſueldos.

XIII.

Ningun Maeſtro del Gremio pueda hacer, ni fabricar fal-

falſamente, ſino ſegun arte, y reglas del Gremio las obras, y labores peculiarias à èl referidas en los Capitulos Seis, y Siete de eſtas Ordenanzas, como ſon juntar, ò embolver metal de Oro falſo con fino, Plata fina con falſa, Seda ordinaria con fina, Hiladillo, ò Hilo con Seda ordinaria, porque ſolamente ſe ha de hacer, y vender cada coſa de por ſì, y aparte, como es el Oro fino por fino, el falſo por falſo, la Plata fina por fina, y la falſa por falſa, la Seda fina por fina, y la ordinaria por ordinaria, y aſsi todos los demàs materiales; y que qualquiera genero de Botones eſtèn bien fabricados, y firmes, ſegun requieran ſus hechuras; y en las Berguillas, y Entorchados, que ſe fabriquen para hacer Botones, no ſe pondrà el corazon de Hilo, ſino es de Seda; y en qualquier genero de Cordones, ò Coſias vendibles, no ſe podrà uſar, ni hacer de Seda floja, ſino de la torcida, bien ſea fina, ò de Alducar, baxo la pena de veinte y cinco libras al que lo contrario practicàre, aplicadas por terceras partes, ſegun queda referido en los antecedentes Capitulos, y quemada toda la obra que ſe les encontraſſe falſamente fabricada; à cuyo fin tendràn obligacion eſpecial los Veedores de cuidar, y celarlo, haciendo una ſalida, dos, ò mas al año en compañia del Clavario, y demàs Oficiales por las Caſas de los Maeſtros, y Viudas para vèr, y regiſtrar ſi eſtàn ſegun arte, y regla ſus Obrages; y que ningun Maeſtro, ni Viuda pueda ſalir fuera de la Ciudad à vender, ni ir à Ferias, ni à Porrates, ſin que primero eſtèn los generos de ſus maniobras viſtos, y reconocidos por los Veedores, à quien daràn ſeis ſueldos por ſu trabajo cada uno de los Maeſtros que ſalieren à vender fuera, teniendo obligacion los referidos Maeſtros de aviſar el dia antes al Clavario para que èſte haga lo miſmo à los Veedores, y no practicandolo aſsi, y ſe fueren ſin ſer reconocidos ſus Generos, incurriràn, aſsi los Maeſtros, como las Viudas, en la pena de cinco libras; y ſi ſe les ofreciere hacer algun reconocimiento extraordinario deſ-

pues

pues de fabricado algun Genero, ù Obrage por parecer al dueño de èl no està segun arte, y reglas del Gremio, ò por hacerſele cara, pagarà eſte tal à los Veedores diez ſueldos à cada uno por el trabajo del referido reconocimiento.

XIV.

Reſpecto de que los Saſtres, y Roperos de la Ciudad de Valencia, gaſtan, y conſumen muchos generos de Botones, y otros Obrages del Gremio, quienes los acoſtumbran tomar de Perſonas que no ſon Maeſtros examinados del Gremio, por lo qual no eſtàn trabajados ſegun arte, en perjuicio del pùblico; no podràn los citados Saſtres, y Roperos comprarlos, aſsi para Ropas que venden en ſus Caſas, como para qualquiera genero de Veſtidos, ſino de los Maeſtros examinados del Gremio, y de las demàs Perſonas, que quedan exceptuadas por los Capitulos Quarto, y Quinto de eſtas Ordenanzas, baxo la pena de veinte y cinco libras, aplicadas por terceras partes en la forma que và prevenido, y perdidos los citados Obrages.

XV.

Ningun Maeſtro podrà admitir en ſu Caſa Aprendiz alguno para ménos tiempo que quatro años, teniendo obligacion de pagar el Aprendiz al tiempo de ſu ingreſſo en el Gremio por la Matricula tres libras, y los tales Maeſtros de dar cuenta, y razon inmediatamente que le admitan al Clavario, y Eſcribano del Gremio, para que ſe le apunte en el Libro de la Tacha, y que cumplido que ſea un mes ſe le eſcriba, y apunte en el Libro mayor del Gremio, baxo la pena de cinco libras al Maeſtro que no lo hiciere aſsi, con la miſma aplicacion de terceras partes, que queda referida: Y ningun Maeſtro pueda admitir en ſu Caſa por Aprendiz à Moro, Eſclavo, ni hijo de Chriſtiano nuevo, ò penitenciado por el Santo Tribunal, lo que deberà conſtar por la fè de Bautiſmo, que ha de preſentar el Aprendiz, ò Aprendices al Clavario, para que èſte haga las de-

debidas diligencias; y lo miſmo obſervaràn las Viudas de Maeſtros luego que admitan al Aprendiz que pueden tener.

XVI.

Si algun Aprendiz, durante el tiempo de ſu apuntamiento, ſe ſaliere de la Caſa de ſu Maeſtro, ſin licencia de èl, ninguno otro del Gremio le podrà recibir, tener en ſu Caſa, ni dar que trabajar pùblica, ni ocultamente, ſin que primero obtenga licencia del Clavario, pena de tres libras, aplicadas al Comun del Gremio: Y ſerà libre à qualquier Maeſtro deſpedir al Aprendiz, ſiempre que lo tenga por conveniente, y èſte dexar al Maeſtro, y paſſar à otro, precediendo la circunſtancia arriba dicha, y pagandoſe por èl ſu Padre, ò Parientes al Clavario, y Eſcribano del Gremio ſeis ſueldos por el trabajo de eſcribirle, ò apuntarle en el Libro, cuya cantidad ſe repartirà entre los dos por iguales partes.

XVII.

Qualquiera Aprendiz que haya cumplido el tiempo de ſu apuntamiento, y que quiera entrar à ſer Oficial del Gremio, ſerà examinado primero, cuyo acto ſe reducirà à hacer una Calabazuela, ò un Boton acrecentado à la Puerta del Clavario, quien deberà llevarle à la primera Promanìa, para que à èſta le conſte haver ſalido por tal Oficial, por cuyo Examen, ſiendo natural de eſtos Reynos, pagarà una libra, y cinco ſueldos, en eſta forma: los diez ſueldos para el Depoſito del Gremio; ſiete ſueldos para el Clavario de Maeſtros; cinco ſueldos para el de Oficiales; y tres ſueldos para el Eſcribano: Y ſi fuere natural de Paiſes eſtraños, ſatisfarà tres libras; una, y doce ſueldos para el Depoſito del Gremio; doce ſueldos para el Clavario de Maeſtros; diez ſueldos para el de los Oficiales; y ſeis ſueldos para el Eſcribano; teniendo obligacion el citado Oficial, deſpues de ſer examinado, de tomar una Cartilla que harà el Eſcribano, à quien ſatisfarà por ella dos ſueldos, y ſeis dineros: Y ſi ſucedieſſe ſolicitar algun Oficial Foraſte-

ro, ò Eſtrangero ſe le admita por tal en el Gremio, ſe practicarà aſsi, llevando Certificacion que verifique haver aprendido ſus Obrages en otra qualquiera parte, precediendo antes de ſer admitido el examen correſpondiente de ſu habilidad, y el haver pagado el derecho que le pertenezca; arreglado à lo referido antecedentemente por lo que mira à los Aprendices, que ſe admitieſſen por Oficiales; pero ſi fueſſe pobre, y no tuvieſſe con que poderlo ſatisfacer, ſe le eſperarà tres meſes, haciendo obligacion de executarlo, cumplidos que ſean.

XVIII.

Qualquiera Oficial del Gremio que deſeàre incorporarſe con los Maeſtros, y ſer uno de ellos, harà conſtar primero haver eſtado apuntado quatro años en Caſa de un Maeſtro del Gremio, y paſſado deſpues la pràctica de un año de Añero, y otro de Oficial, y de llevar la fè de Bautiſmo, y faltando alguna de eſtas circunſtancias, no podrà ſer admitido à examen, excepto aquel que fuere caſado, à quien de faltarle algunos meſes de los citados dos años de Añero, y Oficial, y pagando una libra por cada mes de los que le faltaſſen para ayuda à los gaſtos del Gremio, ſerà admitido; como tambien ſi fueſſe à la Ciudad de Valencia alguna Perſona de fuera del Reyno, ò de eſtraños Dominios, que eſtando habil, y pràctico en todos los Obrages del Gremio, ſe le deberà conferir el Magiſterio à titulo de ſuficiencia, precediendo ſer examinado, y pagando los derechos que ſe expreſſan en los Capitulos Diez y nueve, y Veinte de eſtas Ordenanzas; pena al Clavario, y Promanìa del Gremio, que lo contrario hagan, de diez libras, aplicadas por terceras partes, ſegun và prevenido en los anteriores Capitulos.

XIX.

Los Oficiales que quiſieren examinarſe de Maeſtros del Gremio, teniendo las calidades expreſſadas en el antecedente Capitulo, pagaràn primero todos los atraſſos de Tachas,

chas, y Capitulos que debieren, y depoſitaràn en manos del Clavario lo que importàre el derecho de porciones, y propinas para los de la Junta de Promanìa, que ſon los que le han de conferir el Magiſterio; y ſi el Examinante dentro de treinta dias deſpues de pedida plaza de Maeſtro no ſe hiciere Maeſtro, perderà las referidas porciones, y propinas; debiendo pagar aſsimiſmo el dia que ſe les confiera el Magiſterio el derecho de Caxa para el Depoſito del Gremio en la forma ſiguiente: Los Hijos de Maeſtros, y los que caſaren con Hijas de Maeſtros, diez libras, ocho para el Depoſito del Gremio, y las dos reſtantes para repartir en los que ſe hallaſſen en la Junta de Promanìa donde ſe les confiera el Magiſterio: debiendo entenderſe, no ſolo con los Hijos de Maeſtros que nacieren deſpues de publicarſe eſtas Ordenanzas, ſino tambien con los que exiſtan en el dia, pues atendida la calidad del nacimiento, no ſon eſtos de peor condicion que aquellos: comprehendiendo aſsimiſmo eſta nueva Ley à los Nietos de los Maeſtros, que al tiempo de la publicacion de eſtas Ordenanzas ſe hallaren de tales, y que à las Hijas de los Maeſtros ſe les ha de ceder para ayuda à ſu Dote, lo que importare el derecho de Caxa, porciones, y propinas; y ſi eſtas falleciеſſen ſin tener ſucceſsion, pagaràn el Marido, ò Herederos la cantidad que importò el examen al Depoſito del Gremio: Los Oficiales, aſsi naturales de Valencia, ſu Reyno, y demas de los Dominios de Eſpaña, que en lo ſucceſsivo paſſaren al Magiſterio, pagaràn al derecho de Caxa para el mencionado Depoſito treinta libras; y los que ſean de eſtraños Dominios quarenta libras, y unos, y otros ſatisfaràn tambien ocho ſueldos à cada uno de los de la Junta de Promanìa, y al Sindico, y Combocador, y una libra de confitura, exceptuandoſe de eſto à los Hijos de los Maeſtros, y à los Oficiales que caſaren con Hijas de Maeſtros, porque eſtos ſolo han de pagar las citadas diez libras, con mas ocho ſueldos para el Sindico, y ſeis ſueldos para el Macipe: con

ad-

advertencia, de que à los Hijos de Maeſtros no ſe les conferirà el Magiſterio, ſin que tengan la edad de diez y ocho años cumplidos.

XX.

Qualquiera de los mencionados Oficiales, que precediendo las calidades, y circunſtancias expreſſadas en los antecedentes Capitulos, ſolicitàre ſer examinado para entrar al Magiſterio (ſin exceptuar à ninguno con ningun pretexto, aunque ſea Hijo de Maeſtro) haràn por razon de examen una Bellota, con ſu rodancha de cabo de Almohada de Eſtrado; unos cabos de Cingulo, artificioſamente trabajados de Oro, Plata, ò Seda; una Bolſa de ſeis quartos, con ſu guarnicion de Cairel, y con Penchantillos dobles, y con ſu Trenza hecha entre tres, aforrar un Sombrero, un pedazo de Franjon ancho, y otro eſtrecho de Plata, ù Oro; cinco mueſtras de diferentes Botones, y eſtos coſidos en un pedazo de Paño, cairelado por tres eſquinas; y un pedazo de Cordon de corazon; todo lo qual han de hacer los citados Oficiales, ù Hijos de Maeſtros, que ſolicitaren el Magiſterio, à la Puerta de la Caſa del Clavario, executandoſe el Examen en preſencia de los dos Veedores, para que eſtos, y el Clavario puedan dar fè de haverles viſto trabajar todo por ſus propias manos, exceptuando aquellas coſas en que ſon neceſſarias dos, ò mas Perſonas, para las quales podràn ayudarles ſus Padrinos, y el Clavario: baxo la pena de diez libras al Clavario, y Promanìa que contraviniere à eſta Ordenanza, aplicadas por terceras partes en la forma que antes và expreſſado.

XXI.

Para inteligencia, y claridad de los que deberàn ſer comprehendidos por Hijos, è Hijas de Maeſtros, ſe ha de entender, que Hijos, è Hijas de Maeſtros ſolo ſon aquellos havidos, nacidos, y procreados deſpues de ſer Maeſtros ſus Padres, y no los Hijos que antes tuvieron, pues eſtos eſtaràn ſujetos al Gremio como los demàs Oficiales, y deberàn

ràn examinarſe de tales Oficiales en teniendo la edad de diez y ocho años, aunque eſtèn en las Caſas de ſus Padres; y en caſo de quererſe examinar de Maeſtros, haràn, y pagaràn lo diſpueſto en los Capitulos Diez y nueve, y Veinte, y no de otra manera; baxo la pena de diez libras al Clavario, y Promanìa, ſi hicieſſen lo contrario, aplicadas en la forma que antes ſe dice.

XXII.

No podrà Perſona alguna abrir Tienda en la Ciudad de Valencia, y ſu particular Contribucion, ni tener venal obra alguna de eſte Gremio en ella, ſin que precedan los requiſitos prevenidos en eſtas Ordenanzas, aunque ſean Maeſtros aprobados por otros Gremios de las Ciudades de eſtos Reynos, que igualmente las tengan.

XXIII.

Qualquiera Maeſtro del Gremio, que por algun motivo, ò motivos que tenga, quiſieſſe ſepararſe de èl, y de ſu exercicio, pagarà por razon de eſte apartamiento al Comun del Gremio quarenta libras, ſin cuya circunſtancia no ſe le admitirà la renuncia que haga, por ſer contra el citado Comun del Gremio; y que à ſus coſtas hayan de entregar un Teſtimonio de la expreſſada renuncia, para que el Gremio le tenga archivado, y ſirva de futura memoria.

XXIV.

Quando ſe haga nombramiento de Eſcribano del Gremio (que deberà ſer de tres en tres años) ſe procurarà ſea ſugeto inteligente, y habil para leer, eſcribir, y contar, reſpecto de que debe tener la obligacion de eſcribir, y continuar en el Libro mayor del Gremio todas las deliberaciones que ſe tomaſſen en las Juntas, aſsi Generales, como de Promanìas, notando el dia, mes, y año que ſe hicieren, y tener eſcritos todos los nombres de los Maeſtros, Viudas, Oficiales, y Aprendices, y el dia, mes, y año que ſe erigieron, y entraron de tales; ſalir con el Clavario todos los Sabados à cobrar las Tachas, y Capitulos; tener

gran cuidado de escribir en el Libro de Tachas todo lo que fueren dando los Maestros, Viudas, y Oficiales à cuenta de sus Tachas; sin perjudicar à nadie, mediante ser el Fiel del Gremio, y escribir en el mencionado Libro toda la Hacienda que estuviere visuada, y veada por los Veedores, notando los nombres de los Maestros, dias, mes, y año en que la lleven à vender fuera de la Ciudad de Valencia, ò à Ferias: todo baxo la pena de diez reales por cada vez que faltàre el referido Escribano à alguna cosa de estas; por cuyo trabajo le darà el Gremio de Salario annualmente quatro libras: y el año antes del en que cumpla su trienio, se nombrarà un Ayudante, à quien darà el Gremio dos libras de Salario aquel año, como tal Ayudante, quien tendrà las mismas obligaciones en las ausencias, y enfermedades del Escribano, y deberà assistir puntalmente à todo lo referido, baxo la misma pena de diez reales por cada vez que faltàre à las dichas obligaciones, y à notar lo que se diesse por bueno, ò por malo.

XXV.

Tendrà el Gremio precisamente un Abogado, à quien darà annualmente de Salario seis libras; y un Sindico, à quien se darà de Salario ocho libras annuales, à fin de que estos puedan assistir, y aconsejar prudentemente lo mas conveniente al buen règimen, y govierno del Gremio, y por si se ofreciere algun litigio, ò pleyto entre Maestros, y particulares, tenga el Gremio de quien poder tomar informe verdadero, para evitar de esta forma muchos gastos: Y si se ofreciere el haver de emprender algun Pleyto, siendo causa justa, y recta, no le podrà seguir el Clavario sin preceder consejo, y parecer del Abogado, y Sindico del Gremio, ni gastar en èl mas que diez libras, y de no haverse concluido con esta suma, tendràn obligacion el Clavario de disponer se haga Junta General, para que esta acuerde si se ha de proseguir, ò no el referido Pleyto, ò determinar lo que pareciere mas conveniente, dando poder al Clavario para que le siga, y gastar aquello que se ofreciere en el mencionado Pleyto.

XXVI.

Hallandose el Gremio con diferentes cargas, y obligaciones, è imposibilitado de poder acudir à ellas por la facilidad de trabajar en sus Obrages Personas que no son Maestros examinados del referido Gremio, y buscado el mas suave, y proporcionado medio para acudir à ellas, ha tenido por conveniente formar un Posito, ò Cambra donde se pongan todas las hormas para Botones de Paño, de madera, y otros qualesquiera, de donde precisamente las deban comprar todos los Maestros examinados del mencionado Gremio, de suerte, que probandosele à qualquiera haverlas comprado de otra parte alguna, ni de Persona que las entrasse de fuera de la Ciudad, incurra por cada vez en la pena de diez libras, moneda de aquel Reyno, aplicadas segun se previene en los Capitulos antecedentes, y las hormas perdidas, abdicandose para ello todos los Maestros, que oy son, y en adelante fueren del Gremio, de qualquier facultad que por los referidos Capitulos, ù de otras Deliberaciones tuvieren concedida: En esta consideracion se ordena, que desde el dia que se publiquen estas Ordenanzas, se continùe el Posito, ò Cambra para el govierno, y administracion de las dichas Hormas, y que Persona alguna, ni aun los Maestros del mismo Gremio las puedan fabricar, ni vender, sino es aquellas Personas, sean, ò no Maestros del referido Gremio, que tuviere expressa licencia, y facultad de la Promanìa de èl, concedida por Escritura pùblica, y que ningun Maestro del mencionado Gremio pueda comprar las mencionadas Hormas de ningun genero, si no es del referido Posito, ò Cambra, y en caso contrario incurra en la enunciada pena de diez libras, aplicadas en la forma expressada, y que en la propia pena incurra qualquiera Maestro, ò otra Persona que se le encontràre haver hecho, y fabricado Hormas algunas con la misma aplicacion.

XXVII.

No pudiendoſe por ahora tener preſentes todos los requiſitos, y circunſtancias que ſon neceſſarias para la mayor adminiſtracion, govierno, y eſtabilidad del Poſito, ò Cambra que expreſſa el Capitulo antecedente, y reconociendoſe preciſo, que ſu execucion ſe cometa à Perſonas practicas, experimentadas, y de zelo al Comun del Gremio, ſe ordena, que el Clavario, Mayorales, y Promaniа del Gremio, que oy ſon, y en adelante fueren, todos, ò la mayor parte de ellos, arreglen el expreſſado Poſito, ò Cambra, pongan precio à todo genero de Hormas, y hagan todas las demàs coſas, y circunſtancias que ſe requieran, haſta poner corriente el mencionado Poſito, formando en razon de ello los Capitulos, que tuvieren por convenientes, lo qual hecho, y executado por los mencionados Clavario, Oficiales, y Promania, ò la mayor parte de los que aſsiſtieren, y concurrieren, tenga la miſma fuerza, y valor, que ſi ſe huvieſſe executado por todo el Gremio legitimamente congregado; pues deſde ahora para entonces ſe aprueba, y ratifica en toda forma, dandoles facultad para corregir, y mejorar qualquiera coſa, que en eſte aſſumpto practicaren: pero entendiendoſe, que para la mas clara adminiſtracion, y recaudacion del Poſito, ò Cambra, ha de tener obligacion el Clavario de llevar cuenta de las compras, ventas, y utilidad, que dexa annualmente, ſeparada de las demàs del Gremio.

Por tanto, para que lo contenido en los referidos veinte y ſiete Capitulos de las preinſertas Ordenanzas tenga puntual obſervancia, he mandado expedir la preſente mi Real Cedula, por la qual ordeno à los Preſidentes, y Oidores de mis Conſejos, Chancillerias, y Audiencias, y eſpecialmente al Governador, y Capitan General, que preſide mi Real Audiencia de Valencia, al Regente, y Oidores de ella, Intendente, y demàs Jueces, y Juſticias de aquella Ciudad, y Reyno à quien principalmente toca ſu cumplimiento, y al

al Aſsiſtente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, y demàs Tribunales, Jueces, y Juſticias de ellos, à quienes aſsimiſmo toque, ò tocar pueda ſu contenido, que guarden, cumplan, y executen lo diſpueſto en eſta mi Cedula, y lo hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, ſegun, y como en cada Articulo de Ordenanza queda diſpueſto, prevenido, y mandado, ſin ir, ni permitir, que en todo, ni en parte de èl ſe vaya, ni contravenga con ningun pretexto, cauſa, ni motivo, por Perſona alguna de qualquier eſtado, ò condicion que ſea, ſino que antes dèn, y auxilien las Providencias, y Ordenes que fueren neceſſarias para el cumplimiento de lo en ellas contenido, y demàs que convenga, baxo la pena al que contraviniere de quinientos ducados, y demàs, que dexo al arbitrio de la referida Junta General de Comercio, en las que incurrirà tambien el expreſſado Gremio de Cordoneros, Paſſamaneros, y Botoneros, ſiempre que falte à ſu obſervancia. Y mando aſsimiſmo, que à los traslados de eſta Cedula, ſignados de Eſcribano pùblico en forma que haga fè, ſe le dè el propio credito, que al original: que todo aſsi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Enero de mil ſetecientos cincuenta y ſiete.= YO EL REY.= Lugar de cinco Rubricas.= Por mandado del Rey nueſtro Señor.= Don Franciſco Fernandez de Samieles.

Cumplimiento. Don Pedro Luis Sanchez, Secretario del Rey nueſtro Señor, del Acuerdo de la Real Audiencia, que reſide en la Ciudad de Valencia, y Regidor perpetuo de la miſma. Certifico: Que haviendoſe preſentado en el Real Acuerdo de eſta Audiencia por el Gremio de Cordoneros, Paſſamaneros, y Botoneros de eſta Ciudad la Real Cedula de S. M. que antecede, pidiendo ſu cumplimiento, ſe mandò paſſar al Fiſcal de S. M. y en ſu viſta, por Decreto de dicho Real Acuerdo de trece de eſte mes, ſe acordò ſu obedeci-

 mien-

miento, y mandò se cumpla, y guarde lo que por dicha Real Cedula S. M. manda; y dexando copia, se entregasse original: como todo lo referido es de vèr del Expediente formado en dicha razon, que queda en la Secretaria del Real Acuerdo de mi cargo. Y para que conste doy la presente, que firmo en Valencia à los diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro.= Don Pedro Luis Sanchez.

Cumplimiento. Joseph Mestre, Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos, y Señoríos, y de la Subdelegacion de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, establecida en esta Ciudad, y Reyno, y de ella vecino. Certifico: Que haviendose presentado la Real Cedula de Ordenanzas, que precede, al Señor Don Andrès Gomez y de la Vega, Cavallero de la Orden de Calatrava, Alferez Mayor de ella, como Comendador de Almodovar del Campo, del Consejo de S. M. Intendente General de este Exercito, y Reyno, y el de Murcia, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Ciudad, Juez Particular, y Privativo de sus Rentas, y Abastos, Subdelegado de la referida Real Junta General de Comercio, y Moneda: por su Auto de este dia, proveìdo con acuerdo del Señor Don Joseph Antonio Fita, Abogado de los Reales Consejos, su Assessor, acordò su obedecimiento, y cumplimiento, y mandò, que para su debida observancia, y que venga à noticia de todos, se publique en esta Ciudad en los puestos pùblicos, y acostumbrados de ella, y en los demàs parages donde convenga; y que quedando copia en el Oficio de la Subdelegacion de mi cargo, se bolviesse original, y se imprimiesse, à cuyos traslados, signados de Escribano pùblico, se diesse tanta fè, y credito como à dicho original: segun es de vèr por el Expediente formado en dicha razon, que queda en mi poder, y Escribanìa de la Subdelegacion de mi cargo, à que me remito. Y para que conste doy la presente, que firmo en la Ciudad de Valencia à los diez dias

dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años.= Joseph Mestre.

Publicacion. En la Ciudad de Valencia à los once dias del mes de Abril año de mil setecientos sesenta y seis, ante las puertas del Real Palacio de esta misma Ciudad, con Timbales, y Clarines, en la forma ordinaria, por voz de Diego Estevan Toledano, Pregonero pùblico, se publicò la Real Cedula de S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio de diez y ocho de Enero del año mil setecientos cincuenta y siete de aprobacion de Ordenanzas del Gremio de Cordoneros, Passamaneros, y Botoneros de esta dicha Ciudad, que antecede, y Cumplimientos puestos à su continuacion; y despues se executò lo mismo ante las puertas del Señor Intendente, Subdelegado de dicha Real Junta, Plaza de la Seo, Tosal, Mercado, Porchets, y Plaza de Santa Catharina Martyr, puestos pùblicos, y acostumbrados, haviendo acudido à todos los referidos sitios à oirlas gran numero de personas, de que doy fè.= Joseph Mestre.

Concuerda este traslado con la Real Cedula de S. M. y Señores de su Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas de aprobacion de Ordenanzas del Gremio de Cordoneros, Passamaneros, y Botoneros de esta Ciudad, Testimonios de su Cumplimiento, y Publicacion para su observancia, como està mandado por Auto del Señor Intendente, Subdelegado de dicha Real Junta, de diez de Enero de este año, que original pàra en el Oficio de la Subdelegacion de Comercio de mi cargo, à que me remito. Y para que conste lo firmo en la Ciudad de Valencia à los veinte y dos dias del mes de Abril año de mil setecientos sesenta y seis.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN LOS CAPITULOS de eſtas Ordenanzas.

CAPITULO I. *Propoſicion, y eleccion de Clavario, y demàs para empleos del Gremio, y ſu mejor règimen con las excepciones, que ſe les han de guardar, y propinas, que deberàn percibir en ſus caſos, con los Poderes, que debe el miſmo otorgar en favor del nuevo Clavario.*

CAP. II. *De la Fieſta anual à nueſtra Señora del Roſario, Patrona del Gremio, Aniverſario por los difuntos del Gremio, y dia, y terminos en que ſe han de celebrar, con el tanto que puede gaſtar; penas à los omiſos en ſu aſiſtencia, y aplicacion de ellas.*

CAP. II. *De las Cuentas, que debe dar el Clavario que acaba, en què terminos, y dia, y propinas para los Oidores de Cuentas, y demàs.*

CAP. IV. *De los ſugetos, que puedan tener Tienda abierta, con prohibicion de los demàs, y penas à los contraventores.*

CAP. V. *De las perſonas, que pueden hacer algunos Obrajes de los de eſte Gremio, ſin ſer para ſu uſo, ni ſer Maeſtros, y penas à los contraventores.*

CAP. VI. *De los Obrages del Gremio, que no pueden hacer otros, que los Maeſtros del miſmo, y penas à los que contravinieren.*

CAP. VII. *De otros Obrajes, y prohibicion de hacerles à los que no fueren Maeſtros, con las penas correſpondientes à los que contravengan.*

CAP. VIII. *De la prohibicion de trabajar aun en Caſa de los miſmos Maeſtros à todo genero de Perſonas, con las excepciones acotadas de ſolo Muger, Hijos, è Hijas, mientras eſtèn baxo la patria poteſtad, y ſus Oficiales, Aprendices, y penas al que no lo obſervàre.*

CAP.

CAP. IX. *De las Tachas, y Derramas; en què terminos, y circunſtancias, quienes las deben pagar, còmo, y en què ſe ha de diſtribuir ſu producto, y limoſnas, que puede, y debe hacer el Gremio.*

CAP. X. *De las Tachas, y Capitulos; quando, quienes, y como ſe han de cobrar.*

CAP. XI. *Que las Viudas puedan tener Tienda, y un Aprendiz mientras mantengan el nombre del difunto Marido, teniendo un Maeſtro, que cuide de ello.*

CAP. XII. *De las penas à los que convocados para Entierros, ò Juntas no aſsiſtieren, y ſu aplicacion; inſtruccion para las propoſiciones, y votadas de las Juntas, y propinas, que deberàn percibir los Empleados.*

CAP. XIII. *De las penas à los que fabricàren, y vendieren con fraude, y dolo, fuera de arte, y con malicia; obligacion de los Veedores, aſsi en Valencia, como fuera de ella.*

CAP. XIV. *Prohibicion à los Saſtres, y Roperos de comprar botones de quienes no ſean Maeſtros, ò de las Perſonas exceptuadas en los Capitulos IV. y V.*

CAP. XV. *Aprendices: modo, y circunſtancias para la admiſsion, y penas à los contraventores.*

CAP. XVI. *Aprendices: còmo, y de què forma podràn ſalirſe de Caſa de un Maeſtro, y entrar en otra; lo que han de pagar por ello, y penas à los que contravinieren.*

CAP. XVII. *Examen de Aprendices para Oficiales, propinas, que han de pagar, y en què terminos.*

CAP. XVIII. *Examen de Oficiales para Maeſtros, còmo, y en què forma, y en caſo de contravenſion, penas al Gremio, y ſu aplicacion.*

CAP. XIX. *Plazas de Maeſtros: los que las pidieren, què depoſito han de hacer, y en què forma, y circunſtancias; y excepcion de los Hijos de Maeſtros, y goce que han de tener las Hijas, y Nietos.*

CAP. XX. *Obrajes para el examen de Maeſtros, y penas al Clavario, y Promanìa, que lo contrario hicieren.*

CAP.

CAP. XXI. *Que los Hijos que nacieren antes de ſer Maeſtros ſus Padres, han de ſer examinados como qualquiera otro Aprendiz, ù Oficial, y què han de ſatisfacer, con la pena al Clavario contraventor, y Promanìa.*

CAP. XXII. *Prohibicion de abrir Tiendas al que no ſea Maeſtro de eſte Gremio en Valencia, ni en ſu particular Contribucion, ſin embargo de que lo ſea en otra parte.*

CAP. XXIII. *Apartamiento, renuncia, ò ſeparacion de Maeſtro del Gremio, y què ha de pagar para ello.*

CAP. XXIV. *Circunſtancias del Eſcribano del Gremio, ſus obligaciones, y emolumentos.*

CAP. XXV. *Salarios del Abogado, y Sindico, y circunſtancias, que han de tener.*

CAP. XXVI. *Cambra, ò Poſito del Gremio de donde han de comprar los Generos los Maeſtros, y penas à los contraventores.*

CAP. XXVII. *Facultad al Gremio para formar Capitulos en lo perteneciente à la Cambra para la mejor adminiſtracion de la miſma, y ſu aprobacion.*

BIBLIOTECA TELEFÓNICA VALENCIA